Expediente: **3997/23**
Carátula: **RACEDO JOSE LUIS C/ TREJO ENRIQUE NAHUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **22/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20342852018 - RACEDO, JOSE LUIS-ACTOR/A
90000000000 - TREJO, ENRIQUE NAHUEL-DEMANDADO/A
20284766521 - AGROSALTA, -DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20129192462 - PERSEGUINO JUAN CARLOS
20335408285 - SANCHEZ ROJAS MATIAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIV° Nominación

ACTUACIONES N°: 3997/23

H102336563481

JUICIO: RACEDO JOSE LUIS c/ TREJO ENRIQUE NAHUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 3997/23

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026

Y VISTOS: los presentes autos: RACEDO JOSE LUIS c/ TREJO ENRIQUE NAHUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que por presentación digital ingresada al Sistema SAE en fecha 16/09/2024, se presenta el Sr. José Luis Racedo DNI N° 23.443.238 con el patrocinio letrado del Dr. Julio Ricardo Frías Gutierrez M.P. 10.732 e interpone demanda de daños y perjuicios por la suma de $66.371.323 (pesos sesenta y seis millones trescientos sesenta y un mil trescientos veintitrés) o lo que en más o en menos resulte de la prueba, contra Enrique Nahuel Trejo, DNI N°40.534.242. Además, cita en garantía a Agrosalta Coop. de Seguros Ltda.

Funda su pretensión en los siguientes hechos. Dice en Fecha 11 de agosto del año 2023 aproximadamente a horas 19:30 mientras se encontraba conduciendo su motocicleta Honda Wave 110cc, dominio 392 - HPF, por Ruta Provincial 304, con sentido de circulación de Sur a Norte.

Señala que el Sr. Trejo Enrique Nahuel de forma imprudente, negligente y antirreglamentaria trató de adelantarse por el carril izquierdo lo que provocó que el rodado Chevrolet Corsa Clasicc, dominio NIG - 013, colisionara con la parte trasera de su motocicleta, lo que produjo que perdiera el control y terminara tendido en el suelo con la motocicleta encima de su humanidad provocándole lesiones de gravedad.

Indica que debido a las lesiones sufridas en el accidente fue trasladado del lugar del accidente hacia al Hospital Centro de Salud donde fue atendido por el traumatólogo de Turno el Dr. Sánchez Esteban M.P N°8990, quien le diagnosticó fractura en la pierna izquierda a la altura del tobillo lo cual derivo a que lo intervinieran quirúrgicamente.

Afirma que al quinto día de estar internado en el Hospital Centro de Salud fue trasladado al Sanatorio del Sur. Allí expresa que los galenos intervinientes y en razón de la gravedad de su lesión procedieron a realizarle una cirugía donde se le amputó la pierna izquierda a la altura del muslo.

Manifiesta que el 18/08/2023 solicitó el requerimiento de mediación, creándose el Legajo N° 5290/23, donde se llevó a cabo una audiencia, la cual cerró sin acuerdo.

Solicita se lo indemnice por gastos de farmacia y asistencia médica; por gastos de traslado; por incapacidad sobreviniente; por daño psicológico; por gastos de tratamiento psicológicos; por daño moral y tratamientos futuros.

Adjunta documental y ofrece pruebas.

Hace reserva de caso federal.

Corrido traslado, en fecha 11/02/2025 se apersona mediante archivo digital, el letrado Ignacio José Silvetti, MP 5733, como apoderado Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., y en tal carácter asume cobertura dentro de las condiciones y límites pactados y contesta demanda solicitando el rechazo. Formula negativa general de rigor y particular de las afirmaciones contenidas en la demanda.

Brinda su versión de los hechos manifestando que el accidente se produjo como consecuencia exclusiva de la conducta del Sr. Racedo que no respetó las normas de tránsito mientras era sobrepasado por el automóvil conducido por el Sr. Trejo.

Indica que el Sr. Trejo estaba sobrepasando la motocicleta cuando el Sr. Racedo

invadió el carril izquierdo lo que configura una violación a la obligación impuesta por inc. e del art. 42 de la ley 24.449.

Afirma que el impacto entre los vehículos no fue desde atrás, sino que se rozaron de costado. Que este roce fue provocado por la maniobra del Sr. Racedo.

Destaca que, la motocicleta carecía de luces, lo cual dificultaba la visión a los demás conductores, colocando al Sr. Racedo en una situación de peligro derivada de su propia negligencia.

Sostiene que el accidente es consecuencia exclusiva de las violaciones a las normas de tránsito por parte del actor con lo cual pesa sobre él la presunción establecida en el art. 64 de la ley 24.449.

Impugna los rubros solicitados.

Adjunta póliza de seguros N° 6.224.843

Por resolución del 13/06/2025 se otorga el beneficio para litigar sin gastos al actor y se designa como apoderado en la presente causa al letrado Frías Gutierrez.

En fecha 07/03/2025 se adjunta causa penal remitida por la Unidad Fiscal de Desición Temprana.

En fecha 23/07/2025 se abre la causa a prueba y el 25/02/2026 se celebra audiencia de conciliación y proveído de pruebas, a la que comparecen los letrados apoderados apersonados en autos, se procede al análisis y proveído de las pruebas: Por la parte actora: Prueba Documental (Producida el 16/09/2024); Prueba Informativa: (Registro de la Propiedad del Automotor no producida, Hospital Centro de Salud producida el 13/04/2026, Sanatorio del Sur, no producida, Unidad Fiscal de Decisión Temprana, no producida); Prueba Pericial Mecánica (producida el 02/06/2026); Prueba Pericial Médica (producida el 16/06/2026) y Prueba Pericial Psicológica (producida el 27/05/2026); Por la citada en garantía: Documental: Producida el 11/02/2025; Prueba Informativa: Sanatorio del Sur producida el 16/04/2026, Instituto Rotella Ortopedia y Traumatología no producida, División Criminalística ESTE producida el 05/05/2026. y Prueba de Absolución de Posiciones: Producida el 02/07/2026; Pericial Mecánica: acumulada a la solicitada por el actor.

El día 02/07/2026 se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Prueba, en la que comparece el actor con su letrado apoderado, Frias Gutierrez, no compareciendo el demandado ni representante de la citada en garantía. Acto seguido se produce la absolución de posiciones, en la que depone el actor José Luis Racedo. En dicha oportunidad se recibió el alegato de la parte actora y se llamaron autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 28/07/2026 se practicó planilla fiscal.

En fecha 13/08/2026 se ordena pasar estos autos para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

Que conforme se desprende de las resultas que anteceden, la parte actora inicia demanda por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito acaecido en fecha 11/08/2023. A su turno, la citada en garantía niega responsabilidad en el evento, señalando que la víctima es la única culpable, pues sostiene que el actor se desplazaba por el sector izquierdo del carril con sentido Sur- Norte, por lo que rozó el vehículo de la actora y se cayó. A más de ello, opone límite de cobertura.

Por su parte el demandado Trejo no contestó demanda ni se presentó a estar a derecho en la presente causa.

Atento la posición asumida por las partes, tengo por no controvertido que en fecha 11/08/2023, a horas 19:30 aproximadamente, tuvo lugar un accidente de tránsito en la Ruta Provincial 304, del que participaron una motocicleta Honda Wave 110cc., dominio 392 HPF, conducida por el actor; y el el vehículo Chevrolet Corsa, dominio NIG 013 conducido por el demandado Enrique Nahuel Trejo. Por el contrario, son hechos controvertidos y por ende, objeto de prueba y análisis los extremos referidos a la mecánica del accidente y a sus consecuencias.

Dado que la presente cuestión trata de daños causados por la circulación de vehículos, en virtud a lo normado por el Art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del citado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Así el artículo 1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas. La responsabilidad es objetiva”. Siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores cuando están en movimiento son cosas riesgosas (cf. Mosset de Iturraspe "Estudio sobre Responsabilidad Civil", Tomo 1, página 65) tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se sostiene, que en los accidentes entre vehículos resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, prevista por el Art. 1757 razón por la cual para que el vehículo de mayor porte (mayor riesgo) se libere de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Por su lado, la parte damnificada solo debe acreditar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa.

El Perito Matías Sanchez Rojas, en su informe de fecha 02/06/2026 obrante en el cuaderno de pruebas n°3 del actor, al describir la mecánica del accidente, el profesional responde que: "*La motocicleta Honda Wave precedía en su marcha al automóvil Chevrolet classic, circulando en dirección Sur-Norte por Ruta Provincial 304 km20, el automóvil Chevrolet Classic circulaba a una velocidad considerablemente mayor, al intentar realizar una maniobra de adelantamiento, el conductor del automóvil no guardó la distancia de seguridad lateral y frontal respecto del vehículo precedente, impactando con su ángulo delantero derecho el lateral izquierdo posterior de la motocicleta."*.

De la absolución de posiciones realizada en el cuaderno de pruebas G3 el actor manifestó que venía por la orilla de su carril, cuando fue impactado por el demandado en la parte trasera izquierda de su motocicleta. Lo que se encuentra acreditado por las fotografías que se encuentran en la causa penal adjuntada a la causa principal, en fecha 07/03/2025.

A mayor abundamiento el perito mecánico informa que: *"El automóvil se encontraba en un plano dinámico de avance a mayor velocidad relativa y en proceso de apertura hacia la izquierda. Al realizar un erróneo cálculo de la distancia de seguridad, el ángulo delantero derecho del Chevrolet Classic (con deformaciones y roturas en paragolpes, óptica, guardabarros, parante y parabrisas) impactó contra el lateral izquierdo posterior de la Honda Wave (con la destrucción de cacha trasera, central, guiño trasero izquierdo, posa pies, sistema de transmisión en la rueda trasera, entre otros).*

Los restos plásticos y desprendimientos inmediatos representan la zona de máxima transferencia de energía. Si el impacto se hubiese producido porque la moto invadió el carril izquierdo (carril de sentido contrario Norte-Sur), los restos plásticos deberían estar localizados sobre la mitad izquierda de la calzada o en la zona central."

La circunstancia alegada por la citada en garantía de que el actor habría invadido el carril en su parte izquierda y que la motocicleta no contaba con luces reglamentarias, no fue probada, toda vez que el perito mecánico informa que: *"La motocicleta contaba con luces reglamentarias, el informe de la inspección técnica de la motocicleta realizada por la policía, acusa que NO FUE POSIBLE comprobar su funcionamiento debido a desperfectos en el conjunto de transmisión, lo cual no sería lógico debido a que el sistema eléctrico de luces no guarda relación con el sistema de transmisión".*

Es decir que tal afirmación no conduce a sostener que las luces no funcionaran al momento del accidente, encontrándose tal prueba a cargo del vehículo embistente, considerando que además que INF. N° 50/23 menciona que el motovehículo cuenta con faro trasero. Tampoco cabe descartar que tal frase del informe pericial se refiera - aunque con terminología imprecisa - a daños mecánicos en los comandos que accionan tales luces, considerando que en la fotografía 17 del INF. FOTOG. N° 1178-23 parecen presentarse roturas en la zona del manubrio.

Si bien el informe pericial menciona que la motocicleta carecía de espejos retrovisores, no se advierte que tal circunstancia revista de la entidad suficiente para producir la ruptura del nexo causal, por cuanto ninguna maniobra le cabe al vehículo que es adelantado, es decir la motocicleta, ni tampoco se acredita que circulaba en carril o zona prohibida.

A su vez en su declaración en sede policial del 11/08/2023 el Sr. Trejo manifestó:

“Que en la fecha como a horas 19:25 aproximadamente mientras circulaba en mi vehiculo de marca y modelo CHEVROLET CORSA CLASICC, DE COLOR BLANCO, DOMINIO N°: (NIG -013), CHASIS N°: 8AGSE1950ER148544, MOTOR N°: T85182817, por Ruta Provincial 304, con sentido de circulacion de Sur a Norte, por lo que al llegar a la altura del km 20 zona del Espinillo, lugar donde había poca visibilidad ya que esta todo oscuro y se observa hacia ambos lado de la ruta arboles, en un momento determinado de frente circulaba un vehiculo en sentido contrario, el cual circulaba con las luces altas, por lo que dificultaba mi visibilidad, en ese momento me tope con una motocicleta la cual circulaba de igual sentido de Sur a Norte, por lo que trate de esquivarlo pero no pude hacerlo y termine colisionándolo”. No demostrando sin embargo la supuesta presencia del vehículo con luces altas, ni que aún en tal caso impidiera en forma absoluta la visibilidad, pudiendo en todo caso reducir la velocidad de circulación.

Todo lo expuesto me llevan al convencimiento de que el conductor del automóvil Chevrolet, realizó una maniobra riesgosa e imprudente al pretender pasar a la motocicleta conducida por el actor sin tener suficiente espacio o sin preveer la distancia necesaria de sobrepaso, toda vez que existen pruebas suficientes para establecer que el accidente fue causado por el riesgo propio del vehículo de mayor porte, agravado por una maniobra antirreglamentaria de su conductor, al no respetar una distancia prudencial (art. 42 inc. a) de la ley N° 24.449); y no así por conducta alguna atribuible a la parte actora, el conductor del automotor incumplió el deber de cuidado previsto en el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449, debiendo haber extremado las precauciones ante la vulnerabilidad de una motocicleta que circulaba por el lado correcto del carril.

A lo cual cabe sumar la conducta asumida por el demandado, ya que no se presentó a estar a derecho en la presente causa, y la aseguradora incompareció a la segunda audiencia, por lo que no alegó en autos.

En el caso de autos, la condición de conductor del vehículo de mayor porte le imponía al demandado el deber u obligación de actuar con la mayor de las precauciones (art. 42 inc. a) Ley N° 24.449), evitando en cualquier caso realizar un sobrepaso sin comprobar que la vía este libre en una distancia suficiente para evitar riesgos, atento la presunción de culpa que afecta al guardián o conductor de la cosa generadora del riesgo de daño de mayor entidad. Pero al no haber ajustado su conducta a un estándar superior de diligencia, la responsabilidad por el contacto riesgoso recae sobre ella. Pues, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosa, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (cfme. Art. 1725 del CCCNac.).

Por lo que, en definitiva, resulta imputable al demandado Sr. Enrique Nahuel Trejo, la plena responsabilidad en el evento dañoso que nos ocupa, en carácter de conductor y guardián de la cosa productora del daño, y en el carácter de titular dominial, conforme licencia de conducir y cédula verde obrante en la causa penal. A su vez responde en forma concurrente la aseguradora Agrosalta Coop. de Seguros Ltda en virtud del art. 118 ley N° 17.418.

Resuelta la imputación de responsabilidad en el presente proceso corresponde adentrarme al análisis de los rubros reclamados por los actores.

Gastos de Farmacia, médicos y traslados: Reclama el actor la suma de $3.500.000 ($ 2.500.000 por gastos de farmacia y asistencia médica y $ 1.000.000 por gastos de traslado).

El actor manifiesta que incurrió en sendos gastos por movilidad, medicamentos y consultas médicas. Adjunta constancia de curaciones en el Instituto Rotella, constancia de internación en el Sanatorio Sur, entre otros certificados.

Al respecto se tiene en cuenta el criterio del fallo de la Sala I de la Excma. Cámara Civ. Com. Común y en Doc. y Locac., sentencia N° 671 del 30/10/2026:

“Es doctrina consolidada de esta Alzada que, acreditada la existencia de lesiones, la procedencia de los gastos médicos y de farmacia resulta incuestionable, ya que tales erogaciones se presumen razonables en función de la índole del daño. La procedencia del reclamo a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas. (cfr. CCCC, Sala I, sentencia n° 481 del 09/11/2017) El art. 1746 del CCCN dispone expresamente que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. El criterio amplio que rige en la materia, releva a la víctima de la prueba documental minuciosa de cada pequeño desembolso, reconociendo que la atención sanatorial inicial provoca gastos que no siempre son fáciles de acreditar o documentar en su totalidad”.- DRES.: ZAMORANO - DAVID. Registro: 00081164-03

Atento a que el daño físico ha sido acreditado, conforme surge de la historia clínica y pericia médica producida en autos, el actor ha sufrido como consecuencia del siniestro (politraumatismo, una luxo fractura expuesta diafisaria grave del tercio distal de tibia y peroné en la pierna izquierda con compromiso vascular). Asimismo el actor luego del accidente y como producto de ello sufrió una mala evolución de las lesiones sufridas con isquemia, necrosis de tejido e infección, se decidió realizar la amputación suprapatelar o supracondílea del miembro inferior, 20 días después de la internación, permaneciendo en el Sanatorio más de 2 meses. Otorgada el alta sanatorial, continuó con controles del muñón y posteriormente de la prótesis por consultorio externo del Instituto Rotella del muñón, hasta el alta definitiva.

Que teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el actor, la intervención quirúrgica sufrida y los gastos que este debió soportar, acreditado en el cuaderno de pruebas G2, en el que en fecha 16/04/2026, el Sanatorio del Sur informa que: *"El Sr. Racedo José Luis DNI 23.443.238 si tuvo ingreso a la institución en fecha 12/08/2023. Que si contaba con cobertura de obra social al momento del ingreso a la institución. Que la obra social no abonó los gastos médicos y de internación del paciente en la institución."* situación trajo aparejada en cuanto a traslados, medicamentos, estudios, estimo justo y razonable otorgar por este concepto, el monto de $1.000.000, estimado a la fecha del presente fallo.

A esta suma se le aplicará el interés puro del 8 % anual desde la fecha del hecho (11/08/2023) de $262.575,34 al tiempo de la presente resolución.

Incapacidad Sobreviniente: El actor reclama por este rubro la suma de $55.965.323, o lo que más o menos surja de la prueba pericial a producirse.

Entrando al análisis del presente rubro, tengo presente lo que al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.- "GONZALEZ MANUEL ALBERTO Vs. EL GALGO S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

De la pericial médica producida en el cuaderno de pruebas A4, surge: *“...el Sr. Racedo Jose Luis, sufrió el día 11 de Agosto de 2023 un accidente de tránsito al ser embestido por un automóvil. Desde el lugar del hecho fue conducido en una ambulancia hasta el Hospital Centro de Salud donde ingresó con cuadro de politraumatismo y fractura grave de pierna en el miembro inferior izquierdo. Recibió los primeros auxilios y fue derivado al Sanatorio del Sur donde, debido a graves complicaciones de partes blandas, se procedió a realizar la amputación suprapatelar del miembro inferior izquierdo."* Continua diciendo que: *" Actualmente el actor presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 60.00% por amputación supracondílea del miembro inferior izquierdo".*

Ahora bien de la pericial psicológica producida en el cuaderno de pruebas A5 y del informe complementario del perito médico se desprende que: *"se destaca una descompensación de la personalidad, una pérdida de autonomía y de su dignidad en relación a su desempeño laboral, sensación de minusvalía permanente de su autoestima, aislamiento extremo y abandono de las actividades sociales, sentimiento de vergüenza, todo lo compatible con una organización de la personalidad neurótica de características psicotraumaticas, lo cual se homologa con un cuadro de neurosis"* Por lo que considera: *" En base a lo manifestado es dable determinar una incapacidad psíquica del 30% por cuadro de Estrés Postraumático Crónico Moderado."* Concluyendo que: *"Esta situación a la cual corresponde una incapacidad del 30% conjuntamente con la incapacidad física del 60% y aplicando el método de la capacidad restante, determina una incapacidad Psicofísica total y permanente del 72.00%."* la que será tenida en cuenta para el cálculo del presente rubro indemnizatorio.

En mérito a ello, corresponde acoger el reclamo indemnizatorio, estableciendo el grado de incapacidad psicofísica del Sr. Jose Luis Racedo en el 72% conforme lo dictaminado por el experto, debiendo tenerse presente las pautas del art. 1746 del CCCN.

A tal efecto se tendrá presente el fallo de la CSJT, in re “DEPETRIS SILVANA RITA Vs. MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ DAñOS Y PERJUICIOS”, expte: 3273/18, sentencia N° 1239 del 19/09/2025:

“Es posible advertir tres modalidades principales de operar para cuantificar el rubro “incapacidad sobreviniente”, según el método de cálculo y el modo en que se establecen las variables y el parámetro temporal que los juzgadores escogen para fijar el resarcimiento La tercera y última modalidad que cabe destacar es aquella en que el juez, tomando como “presente” el momento en que dicta su sentencia, divide el resarcimiento en dos tramos. Uno, hacia el pasado (desde el día del hecho y hasta la fecha de la decisión), para cuantificar una ganancia ya frustrada por la incapacidad y que, por lo tanto, constituye una deuda en mora. Otro, hacia el futuro -con relación al momento de la sentencia-, respecto del cual se aplica la fórmula escogida por el decisor. Es decir, se utiliza alguna de las fórmulas de renta capitalizada disponibles únicamente para determinar el valor presente de las rentas futuras, tomando como inicio del cálculo el momento de la sentencia; y realizando un cálculo separado para las ganancias pasadas. En cuanto a los intereses moratorios, debe respetarse el sistema de tramos de la indemnización: las ganancias frustradas pasadas devengarán un interés a tasa pura desde la respectiva mora de cada periodo y hasta la sentencia; en tanto que el daño cuantificado mediante la fórmula (las rentas frustradas que son futuras con relación al fallo) no devenga intereses moratorios autónomos por no ser, a la sazón, una deuda en mora”.- DRES.: RODRIGUEZ CAMPOS - SBDAR - LEIVA. Registro: 00076028-09

Ahora bien el Sr. Racedo, expresó en la demanda que trabaja en la cosecha del limón pero no acreditó dichos ingresos, por lo que a los fines de efectuar el correspondiente cálculo indemnizatorio deberá tenerse en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a $ 398.800.

Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por incapacidad sobreviniente, estimo ajustado a derecho aplicar la fórmula de renta capitalizada.

Como daño pasado en el período del año 2023 (50 años), siguiendo las pautas del art. 1746 del CCCN, a favor del Sr. Jose Luis Racedo, siguiendo la fórmula de la renta periódica simple, atento a que la edad al momento del accidente (11/08/2023) era de 50 años, los períodos anuales a indemnizar transcurridos a la fecha de la presente son 1, el salario mínimo vital y móvil vigente es de $398.800, una incapacidad psico física del 72%. Corresponde estimar una disminución anual (13 períodos mensuales al porcentaje mencionado) de $ 3.732.768,00. Al cual se adicionará un interés puro del 6 % anual desde el momento del hecho (11/08/23) hasta el presente por $735.099,03.

Como daño pasado del período correspondiente al año 2024 (51 años): El capital en concepto de disminución por período anual es idéntico al del punto anterior de $ 3.732.768,00. Al cual se adicionará un interés puro del 6 % anual desde tal período (11/08/24) hasta el presente por $510.519,94.

Como daño pasado del período correspondiente al año 2025 (52 años): A la disminución anual de $ 3.732.768,00 se calculará un interés puro del 6 % anual desde el período (11/08/25) hasta el presente por $286.553,86.

Ahora bien, corresponde calcular el daño futuro del Sr. José Luis Racedo con la fórmula de la renta capitalizada, se devenga entre los 53 años (edad actual) y los 76 años de expectativa de vida, existiendo 23 períodos a resarcir, una incapacidad del 72% de acuerdo al informe pericial, una disminución por periodo anual de $ 3.732.768,00 conforme lo expuesto; tasa de descuento pura anual 6%; valor actual 0,7382027388, de lo que resulta la suma de $45.925.659.

Daño Moral: El actor para su persona, solicita la suma de $3.000.00

Que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral opera "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que cuando se verifique una lesión de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su quantum indemnizatorio prudente. En tal sentido cabe tener en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas, así como el trauma que da cuenta el informe pericial psicológico, sin perjuicio del tratamiento que deba seguirse.

Que atento a lo solicitado, teniendo en cuenta el sufrimiento que razonablemente pudieran haber causado las graves heridas sufridas, considero justo atribuir por este rubro, la suma de $4.000.000, capital a la fecha del presente fallo. Que a esta suma se le aplicará un interés del 8%, desde la fecha del hecho (11/08/2024), el cual se calcula en $1.050.301,37 al presente.

Tratamiento Psicológico: El actor solicita por este rubro la suma de $ 400.000, o lo que más o menos surja de las probanzas, alegando que no está realizando tratamiento psicológico por no poseer recursos para afrontar dicho tratamiento.

De la pericial psicológica realizada por el Psicólogo, perteneciente al Gabinete Psicosocial Multifuero de este Poder Judicial, Gabriel Artaza Saade, quien en su informe pericial en el cuaderno de pruebas A5 dictamina: *" La necesidad imperiosa de una asistencia psicológica individual para el Sr. Racedo se infiere de manera categórica al analizar las convergencias inter - test entre el sufrimiento subjetivo explorado, el elevado puntaje psicométrico de 37 puntos en el Inventario de Depresión de Beck (indicativo de Depresión Grave) y la severa constricción espacial y regresión gráfica observada en los tests visomotores y proyectivos. El espacio terapéutico resulta indispensable para abordar el padecimiento actual, tramitar el duelo por el miembro perdido y propiciar una reorganización adaptativa frente a su nueva realidad corporal, familiar y laboral. Se estima necesario un tratamiento psicoterapéutico individual con una frecuencia de una (1) sesión semanal, pautándose un período*

inicial de tres (3) años para evaluar una estabilización del cuadro clínico."

Sin perjuicio de lo informado y antento la consulta a la página web del Colegio de Psicólogos de Tucumán (https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/) surge que el costo vigente de la hora de terapia individual asciende a $ 49.600.

En consecuencia, y atendiendo al principio de reparación integral, conforme el valor actual de la consulta citado de $ 49.600, estimo justo admitir la indemnización por la suma de $ 49.600 x 4= $ 198.400 x 36 meses= $ 7.142.400, monto al que se le deberá aplicar un interés del 8% anual desde la fecha del hecho (11/08/2023) que equivale al presente a $1.875.418,13.

Por lo expuesto la demanda prospera por un capital de $1.000.000,00 (gastos médicos), $3.732.768,00 (daño pasado 2023), $3.732.768,00 (daño pasado 2024), $3.732.768,00 (daño pasado 2025), $45.925.659,35 (daño futuro), $4.000.000,00 (daño moral), $7.142.400,00 (tratamiento psicológico). Total capital: $69.266.363,35. En tanto que los intereses ascienden a $262.575,34 (gastos médicos), $735.099,63 (daño pasado 2023), $510.519,94 (daño pasado 2024), $286.553,86 (daño pasado 2025), $1.050.301,37 (daño moral) y $1.875.418,13 (tratamiento psicológico). Total intereses: $4.720.468,27.

Los capitales mencionados generarán intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha hasta el efectivo pago.

Respecto al límite de la suma asegurada por el vehículo, que a la fecha del siniestro era, de $39.000.000, comparto plenamente lo resuelto por la CSJT, respecto al límite de cobertura, en el que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

“La Corte Suprema local en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, en tal precedente, el Superior Tribunal resolvió que ...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia 23/11/21 22:32 2/3 de Buenos Aires, el Alto Tribunal local, refirió que El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalcó que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y concs., Ley N° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y concs., LS; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019).

Por lo cual resultará aplicable el límite de cobertura vigente al momento de la presente, que asciende a la suma de $ 208.000.000 conforme resolución 589/25 (SSN), el cual la condena no excede.

Por ello considero que corresponde rechazar la invocación del límite de cobertura interpuesto.

Costas: Atento el resultado arribado, las costas se imponen a la parte demandada, vencida; conforme al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema (Art. 61 del CPCCTuc.).

Atento dictarse sentencia de fondo, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

A tal efecto la base regulatoria está conformada por el monto por el cual procede la demanda conforme el cuadro que antecede.

Tengo en cuenta que el letrado Julio Ricardo Frias Gutierrez, MP 10.732, intervino como apoderado de la actora cumpliendo todas las tres etapas de este proceso.

A su vez, el letrado Ignacio José Silvetti, MP 5.733, intervino como apoderado de la citada en garantía, cumpliendo con dos etapas de las tres etapas del proceso, al no comparecer a la segunda audiencia a los fines de efectuar los alegatos (art. 41 y 42 ley N° 5480; 2/3).

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis (art. 15 ley N° 5480) considero justo aplicar sobre la base establecida un 15 % al apoderado de la actora vencedora y un 10 % a la apoderada de la Compañía de Seguros - vencidos - (art. 38), adicionando en ambos casos el 55% por el doble carácter de patrocinante y apoderado (art. 14).

A su vez, por la labor realizada por los peritos que actuaron en la presente causa, en primer lugar, al perito mecánico Sanchez Rojas se regula el 4 % de la base regulatoria en razón de la utilidad del informe (cuaderno de pruebas del actor n° 3) para el análisis del caso, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897. Siguiendo el mismo criterio, en cuanto al Médico Legista designado en autos, Dr Juan Carlos Perseguino MP 3015 (cuaderno de pruebas n°4) corresponde igualmente cuantificar sus estipendios profesionales en el 4 % con la salvedad de que en este supuesto la base estará dada por el rubro que posee correlación con su informe, es decir el importe de las indemnizaciones por incapacidad.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. José Luis Racedo, DNI N° 23.443.238, en contra del Sr. Enrique Nahuel Trejo, DNI N°40.534.242 y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., condeno a los mismos, en forma concurrente, al pago en el plazo de DIEZ (10) días la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($69.266.363,35) en concepto de capital y PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($4.720.468,27) por intereses a la fecha. El capital generará intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el presente hasta su pago.

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS: Al Dr. Julio Ricardo Frias Gutierrez en la suma de $17.201.938,35; al Dr. Ignacio José Silvetti en la suma de $7.645.305,93; al perito mecánico Matías Sanchez Rojas, en la suma de $2.959.473,26; y al Perito médico, Juan Carlos Perseguino en la suma de $2.346.245,47. Los cuales deberán abonarse en el término de DIEZ (10) días y devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta su cancelación.

IV.- La presente resolución es notificada a las partes, peritos y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en sus respectivos casilleros digitales, con excepción del demandado Trejo, al cual deberá librarse cédula al domicilio real (art. 268 CPCCT).

HAGASE SABER.VLQ3997/23

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 21/11/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.